

2. Embalajes.

El ajo podrá exportarse en cajas de cartón, madera o materias plásticas, rectangulares u octogonales, cuyas medidas exteriores se indican a continuación, así como en sacos, saquitos o bolsas de malla de fibras naturales, artificiales o sintéticas.

a) Para cabezas:

— Caja para 5 Kg. de peso neto:

400 × 300 × 110 mm.
200 × 400 × 165 mm.

— Caja para 10 Kg. de peso neto:

500 × 300 × 175 mm.

— Sacos para 5 y 10 Kg. de peso neto:

— Preempaquetado en mallas de capacidad hasta 1 Kg.
— Preempaquetado en bolsas para 2, 3 ó 5 cabezas.

b) En manojos:

— Sacos de capacidad hasta 25 Kg. de peso neto.

c) En ristras:

— Caja para 10 Kg. de peso neto con bases de:

600 × 400 mm.
500 × 300 mm.

— Granel para transporte terrestre.

Se autorizan los demás envases de dimensiones distintas a las indicadas y que se vienen utilizando tradicionalmente, durante un periodo máximo de tres años a partir de la publicación de esta Resolución.

Esta Dirección General, previo informe de la Subdirección de Inspección y Normalización de Exportaciones, podrá autorizar en vías de ensayo nuevos envases, a petición de los interesados, a través de la Asociación Nacional de Cosecheros Exportadores de Ajos o de la Comisión Consultiva correspondiente.

3. Transporte.

Se ajustarán a las normas generales de productos perecederos intervenidos por los CICE, teniendo en cuenta las siguientes particularidades en cuanto a transporte marítimo.

a) Barcos capaces de desarrollar una velocidad mínima de 14 nudos con ventilación forzada o frigorífica.

b) Altura de carga máxima: dos paletas, y en los demás casos, quince planos.

c) El plazo de carga será de tres días hábiles (Weather Works Days).

d) Duración máxima del viaje para los envíos a las costas atlánticas del continente americano, dieciocho días.

Madrid, 10 de enero de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

1568

RESOLUCION del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) por la que se delegan las funciones de Ordenador de gasto y pago en relación a los capítulos I y II del presupuesto del Organismo en el Secretario general del Instituto.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; en la línea de lo previsto en el artículo 4, apartado 3, del Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre, y con aprobación del excelentísimo señor Ministro de Comercio y Turismo, vengo en delegar la firma como Ordenador de gasto y pago para los capítulos I y II del presupuesto del Instituto, a todos los efectos, en el Secretario general del Organismo.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1980.—El Director general, Juan Ignacio Comín y Oyarzábal.

Ilmos. Sres. Secretario general y Subdirectores generales del IRESCO e Interventor delegado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1569

REAL DECRETO 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980.

El comportamiento de la Seguridad Social durante el ejercicio de mil novecientos ochenta ha de ajustarse a las directrices fijadas por el programa económico del Gobierno sin

merma para el desenvolvimiento de la acción protectora que aquélla ejerce. Con el fin de atender uno y otro principio, resulta obligado revisar las normas sobre cotización establecidas en el Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero.

A tal objeto, para determinar la tarifa de bases mínimas y máximas de cotización al Régimen General se parte de las teóricas en enero de mil novecientos setenta y nueve actualizándolas mediante la aplicación del coeficiente trece coma nueve mil cuarenta por ciento, resultante de apreciar la variación de salarios recomendada en el mes de julio y la previsión que cabe estimar de su evolución en mil novecientos ochenta.

Motivos de racionalización recomiendan que la cotización por las percepciones de vencimiento superior al mensual se distribuya entre todos los meses del año sin exceptuar ninguna contingencia. Este proceso simplificaría las liquidaciones y redundaría en favor de los trabajadores, de los empresarios y de la misma gestión, por lo que se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para que pueda implantarlo a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta, una vez oídas las partes interesadas.

En cuanto a los tipos de cotización al Régimen General se mantienen los vigentes durante mil novecientos setenta y nueve y su distribución entre trabajadores y empresarios, incluso en el caso de la cotización adicional sobre las remuneraciones por horas extraordinarias la cual debe permanecer en atención a la persistencia de las circunstancias que aconsejaron su implantación.

Los distintos tipos correspondientes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social tampoco se alteran salvo en lo que respecta al sistema aplicable a aquellos empresarios que ocupen trabajadores, caso éste en el que se establece su incremento, congruente con el proceso gradual de sustitución de jornadas teóricas por reales previsto en el Real Decreto mil ciento treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.

A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta la cotización al Régimen General de la Seguridad Social para las distintas contingencias y situaciones protegidas por el mismo, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

	Bases mínimas — Pesetas/mes	Bases máximas — Pesetas/mes
1. Ingenieros y Licenciados	38.850	124.890
2. Peritos y ayudantes titulados	32.160	103.440
3. Jefes administrativos y de taller	27.990	89.970
4. Ayudantes no titulados	24.720	79.530
5. Oficiales administrativos	22.920	73.680
6. Subalternos	22.500	67.290
7. Auxiliares administrativos	22.500	67.290
	Pesetas/día	Pesetas/día
8. Oficiales de primera y segunda.	750	2.403
9. Oficiales de tercera y especialistas	750	2.344
10. Peones	750	2.243
11. Aprendices de tercero y cuarto año y pinches de dieciséis y diecisiete años	459	1.372
12. Aprendices de primero y segundo año y pinches de catorce y quince años	290	864

Artículo segundo.

Uno. El tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social aplicable en los casos de pluriempleo será de ciento siete mil cuarenta pesetas mensuales.

A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias de julio y de Navidad el indicado tope se incrementará en diecisiete mil ochocientos cincuenta pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias de

accidente de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Artículo tercero.

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previa consulta con las representaciones sindicales y de las organizaciones empresariales podrá establecer, con carácter obligatorio, la distribución uniforme de las gratificaciones extraordinarias y de las percepciones salariales de vencimiento superior al mensual, para la cotización a todas las contingencias protegidas por la Seguridad Social, a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta. En tal caso, el tope máximo de cotización aplicable en los casos de pluriempleo y para accidente de trabajo y enfermedades profesionales será de ciento veinticuatro mil ochocientos noventa pesetas mensuales.

Artículo cuarto.

Durante mil novecientos ochenta los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias generales, con excepción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el treinta y cuatro coma tres por ciento, del que el veintinueve coma quince por ciento será a cargo del empresario y el cinco coma quince por ciento a cargo del trabajador.

b) Para la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará la tarifa de primas, aprobada por el Real Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, que continuarán siendo a cargo exclusivo del empresario.

Artículo quinto.

Uno. Durante mil novecientos ochenta continuará sujeta a la cotización adicional del catorce por ciento la remuneración que obtengan los trabajadores por horas extraordinarias, establecida en el artículo cuarto, uno, del Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Un doce por ciento será a cargo del empresario y un dos por ciento a cargo del trabajador.

Dos. La citada cotización adicional se destinará a incrementar los recursos generales de la Seguridad Social, no siendo computable a los efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

Artículo sexto.

Durante mil novecientos ochenta la cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con lo señalado en los siguientes números:

Uno. La cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial, será la fijada para mil novecientos setenta y ocho.

Dos. La cotización por jornadas reales establecida por Decreto mil ciento treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de mayo, se obtendrá aplicando el tres por ciento sobre la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen.

Tres. Se mantienen durante mil novecientos ochenta el tipo de cotización del ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y del nueve por ciento en el caso de los trabajadores por cuenta propia.

Cuatro. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.

La tabla de bases mínimas y máximas establecida en el artículo primero del presente Real Decreto será de aplicación en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios.

Artículo octavo.

A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta la base de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de Escritores de Libros, prevista en el artículo nueve del Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, será equivalente al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Artículo noveno.

La cotización de las Empresas excluidas de alguna contingencia o autorizadas para colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria se determinará mediante la aplicación de los coeficiente que fije el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto mil doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de mayo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Las cuotas de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán determinándose mediante la aplicación de los tipos vigentes para cada uno de dichos conceptos sobre la base correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

GENERALIDAD DE CATALUÑA

1570

DECRETO de la Presidencia de la Generalidad de 17 de enero de 1980 por el cual se convocan elecciones al Parlamento de Cataluña.

La disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que, previo acuerdo con el Gobierno del Estado, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad provisional convocará las elecciones al Parlamento Catalán en el término máximo de quince días, a contar desde la promulgación del Estatuto, y que las mencionadas elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días, a partir desde el de la convocatoria.

Cumplimentados los requisitos de promulgación del Estatuto, procede efectuar la mencionada convocatoria, y, por tanto, previa deliberación del Consejo Ejecutivo y de acuerdo con el Gobierno del Estado,

DECRETO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones al Parlamento de Cataluña, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía. La circunscripción de Barcelona elegirá 85 Diputados, y las de Gerona, Lérida y Tarragona, 17, 15 y 18, respectivamente.

Artículo segundo.—Las elecciones se celebrarán el día 20 de marzo de 1980.

Artículo tercero.—La relación de Diputados elegidos a la que se refiere el artículo 71 del Real Decreto 20/1977, de 18 de marzo, será remitida por el Presidente de cada Junta Electoral Provincial a la Generalidad de Cataluña, a fin de que en el término de ocho días naturales, a contar desde el día de la proclamación de los Diputados, se constituya el Parlamento de Cataluña.

Artículo cuarto.—A tenor de lo previsto en el número 5 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto, se aplicarán con carácter supletorio del Estatuto las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados, con las modificaciones y adaptaciones que se deriven del carácter y ámbito de la consulta.

Artículo quinto.—La Generalidad propondrá los Vocales que correspondan a la Generalidad en la representación de la Administración al Comité para la Radio y la Televisión.

Artículo sexto.—La Generalidad comunicará los resultados provisionales obtenidos, en colaboración con los Organos correspondientes de la Administración del Estado.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto de convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad». En el término de diez días naturales, a contar desde esta fecha, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias catalanas y en todos los periódicos que se editen en Cataluña, de acuerdo con el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Barcelona, 17 de enero de 1980.—El Presidente, Josep Tarradellas.

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 39, de 21 de enero de 1980.)